



Resolución Gerencial Regional N° 0144 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 MAR. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-008369-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALEJANDRO GUSTAVO CHIPANA JUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7570-2018 de fecha 31 de diciembre del 2018; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 0030156-2018 de fecha 27 de junio de 2018, don **ALEJANDRO GUSTAVO CHIPANA JUAREZ**; docente cesante y pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ica, formula un escrito solicitando subsidio por luto por fallecimiento de su señor padre **MÁXIMO CHIPANA CHANCO** con fecha 01 de noviembre de 2017; todo ello a lo establecido en el artículo 62° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.

Mediante, Resolución Directoral Regional N° 7570-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la petición de subsidio por luto solicitado por don **ALEJANDRO GUSTAVO CHIPANA JUAREZ**, pensionista del Decreto Ley N° 20530 en merito a los fundamentos expuestos en el contenido de la presente resolución; Asimismo, se hace entrega la Resolución Directoral Regional N° 7570-2018 al administrado el día 10/01/2019 (folio 05). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 11/01/2019 contra la Resolución Directoral Regional N° 7570-2018, fundamentando que no le alcanza el derecho por su condición de docente cesante; además que como docente no fue incorporado a la Ley de Reforma Magisterial, y que su cese se produjo dentro de la Ley del Profesorado. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Villa Los Educadores A-3 del distrito, provincia y región de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 026-2019-DRE/OAJ de fecha 30 de enero de 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Oficio N° 140-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 01 de febrero de 2019, se remite el Expediente N° 58668-2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través**



de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 122°, 216° y 218° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, cabe precisar que el 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que derogo la Ley N° 24029 Ley del Profesora y demás leyes modificatorias, así como su reglamentación aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, por ende las obligaciones y derechos de los docentes pensionistas; entre el subsidio por luto y gastos de sepelio.

Que, el artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que: *"los profesores tienen una serie de derechos entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio".* El artículo 62° indica que: *"el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio".* Asimismo el artículo 135° del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: **"135.1** el subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: **a)** Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. **b)** Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. **135.2** Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio; y, **135.3** Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa".

Que, mediante el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, se fija monto único del subsidio por luto y sepelio para los profesores nombrados y comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, ascendente a la suma de S/. 3,000.00



(Tres mil soles), advirtiendo en su artículo 3° que el subsidio por luto y sepelio se otorga a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial siempre y cuando el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, sujeto al plazo prescriptorio de la Ley N° 27321, con exclusión de los pasivos, vale decir para los cesantes.

Que, es necesario precisar, vistos los documentos de autos, se verifica que el administrado fue cesado bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial en cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y la Sexta Disposición Final de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0042013-ED (Folio 13) en el cual no se reconoce dicho beneficio al profesor cesante; tal como lo precisa el Informe Técnico N° 265-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de febrero de 2016, que en su conclusiones precisa; que el subsidio por luto y sepelio solo se otorga a los docentes comprendidos en la Carrera Pública Magisterial y siempre que la causa haya ocurrido antes de la extinción del vínculo laboral.

Estando al Informe Técnico N° 0151-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **ALEJANDRO GUSTAVO CHIPANA JUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7570-2018 de fecha 31 de diciembre del 2018; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL